



PROYECTO DE ORDEN XXXX DE XXX POR LA QUE FIJAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES A LA OBLIGACIÓN DE DESEMBARQUE Y PARA LA MEJORA EN LA SELECTIVIDAD DE LOS ARTES.

El Reglamento (CE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, tiene como objetivo fundamental garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios. Para ello, dispone de instrumentos de gestión como la fijación de cuotas asignadas a los Estados miembros, que garantizarán la estabilidad relativa de cada uno de ellos en relación con cada población de peces o pesquería.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece en su artículo 5 las medidas de la política de pesca marítima en aguas exteriores entre las que se encuentra la posibilidad de fijar medidas de conservación de los recursos pesqueros, mediante la regulación de artes y aparejos. Asimismo, el artículo 8 faculta al titular del Departamento a adoptar medidas de regulación del esfuerzo pesquero, encontrándose entre las mismas la limitación de las redes, dimensión de los artes, número de anzuelos o cualquier otra medida en los artes utilizados que pueda regular el esfuerzo pesquero desarrollado por cada buque.

El artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, establece un calendario para aplicar la obligación de almacenar, mantener a bordo, registrar, desembarcar e imputar a la cuota correspondiente todas las capturas no deseadas de especies sometidas a límites de captura en aguas Atlánticas, y en el Mediterráneo también aquéllas que estén sujetas a una talla mínima conforme al Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2847/93. Asimismo, el citado artículo incluye determinadas exenciones a esta obligación como son: las especies cuya pesca se encuentra prohibida, especies con altas tasas de supervivencia, exenciones de *minimis* y peces con daños causados por depredadores.

En concreto, el mecanismo de *minimis* permite descartar un porcentaje del total anual de capturas de las especies sometidas a la obligación de desembarque sin que se computen a la cuota asignada cuando las pruebas científicas determinen que incrementar la selectividad resulta muy difícil o para evitar los costes desproporcionados que supondría el manejo de esas capturas no deseadas. Por ello, para esta exención, que se materializa a través de actos delegados de la Comisión, es necesario establecer la forma en que cada buque o grupo de buques debe calcular esa cantidad, la forma en que deben registrar las capturas y cómo se debe proceder para el correcto control de las cantidades descartadas, que es uno de los objetos de esta orden.

Para las especies del caladero Mediterráneo sujetas a la obligación de desembarque, las capturas de especies de talla inferior a la talla mínima de referencia a efectos de conservación no podrán desembarcarse mientras existan cantidades disponibles con base



en la exención de *minimis* mientras que, una vez agotada esta cantidad, deberán desembarcarse y destinarse a fines distintos del consumo humano directo. En el Mediterráneo, sin embargo, para las especies que no estén sujetas a la obligación de desembarque, por no aparecer en el Anexo III del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2847/93 y que tengan regulada una talla mínima captura regulada en otra normativa, se devolverán inmediatamente al mar. Conviene trasladar a esta norma dichas previsiones para el efectivo cumplimiento de estas obligaciones.

Como excepción a la obligación de imputar las capturas a la cuota correspondiente, las capturas de especies que estén sujetas a la obligación de desembarque y que excedan de las cuotas fijadas para las poblaciones de que se trate, o las capturas de especies para las que el Reino de España no disponga de cuota, podrán imputarse a la cuota de las especies principales, siempre que no superen el 9 % de la cuota de las especies principales. El Reglamento prevé en su artículo 15.8 este mecanismo interespecie que debe aplicarse únicamente cuando la población de las especies ajenas al objetivo quede dentro de límites biológicos seguros. Resulta necesario, pues, establecer la forma en que deben contabilizarse estas capturas según la cuota esté repartida o no, el medio por el cual la Secretaría General de Pesca informará de las especies y las cantidades objeto de este mecanismo de flexibilidad, y el modo de anotar en el diario las cantidades retenidas cuando no se dispone de cuota.

La reglamentación europea recoge igualmente, dentro de las exenciones a la obligación de desembarque de todas las capturas, una serie de especies que poseen una alta supervivencia para determinados artes. Esta supervivencia viene determinada no sólo por la resistencia de cada especie y los daños del arte de pesca, sino también por la mejores prácticas en el manejo post captura y en la forma en que sean devueltas al mar. Es por ello necesario contener aquí las previsiones necesarias para asegurar que se maximiza esa supervivencia de las capturas que no serán retenidas y que serán devueltas al mar.

La obligación de desembarcar todas las capturas tiene como objetivo que las flotas busquen una mejora permanente en la selectividad de forma que se dejen de capturar las especies que por su talla o por su mal estado biológico deben protegerse y reducirse su mortalidad con el fin de mejorar el estado de dichas poblaciones.

A lo largo de los últimos años, se han realizado distintos experimentos que han demostrado que la implementación de una serie de medidas permite mejorar los patrones de explotación, reduciendo esas capturas no deseadas y la Comisión Europea ha instado a los Estados Miembros a que apliquen los buenos resultados obtenidos en ciertos estudios. Por ello, la norma actual recoge la inclusión de una serie de dispositivos selectivos en los artes de arrastre que contribuyan a esa reducción de las capturas no deseadas. Dichos dispositivos selectivos se podrán instalar de forma voluntaria durante primer año y medio de vigencia de esta norma con el fin de propiciar que pueda financiarse el coste de su adquisición e instalación a través de fondos europeos y haya un periodo de adaptación suficiente como medida preparatoria y a partir de este momento serán obligatorias.



Los dispositivos selectivos elegidos para incluir en esta normativa y por lo tanto aplicar en la flota son fruto de los resultados positivos que han demostrado en estudios a nivel internacional así como en las aplicaciones en experiencias prácticas realizadas en buques de la flota española donde se han confirmado dichos resultados, lo que justifica estos cambios en los dispositivos. En el caso de los buques arrastreros de fondo que faenan en la zona VIa del CIEM, los estudios han sido realizados por AZTI y los resultados demuestran una reducción de las capturas accidentales de especies que pueden llegar a ser estrangulantes para la flota como ciertos gádidos y especies pelágicas de escaso valor y algunas de ellas sin cuota asignada a España.

En el caso de los buques arrastreros de fondo que faenan en la zona VII del CIEM, los estudios han sido realizados por el IEO y muestran una reducción en las capturas accidentales de especies de las que España carece de cuota repartida por estabilidad relativa así como de las especies pelágicas con escaso valor y algunas de ellas sin cuota asignada a nuestra flota.

En el caso de los buques arrastreros del Mediterráneo el dispositivo se ha probado en la flota española en el marco del proyecto europeo MINOUW, con participación del CSIC y los resultados muestran cómo se puede llegar a reducir hasta en un 50% las capturas de merluza por debajo de la talla mínima de referencia para la conservación.

Con el fin de contener en un mismo instrumento jurídico las disposiciones relativas a las mencionadas exenciones establecidas en los distintos actos delegados y las particularidades derivadas de la obligación general de desembarque, esta norma establece los procedimientos necesarios para llevar a la práctica las anteriores consideraciones.

Se ha efectuado el trámite de comunicación a la Comisión Europea previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 850/1998 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos.

Se ha efectuado el trámite de comunicación a la Comisión Europea previsto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006 relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) no 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) no 1626/94

El contenido de esta orden se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Así, esta norma resulta necesaria para prever los mecanismos que permitan aplicar las excepciones a la obligación general de desembarque establecida por la Unión Europea, lo que redundará en el beneficio económico del sector afectado sin que ello suponga un perjuicio en el stock disponible. Los principios de eficacia y de proporcionalidad se han observado puesto que la orden resulta el instrumento más adecuado para asegurar así los intereses del sector con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, dando virtualidad práctica a la normativa europea antedicha. Respecto al principio de seguridad jurídica, tal y como se ha expuesto, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados, y transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración mediante el trámite de información pública.



La elaboración de la presente orden se ha sometido a audiencia e información pública conforme a lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo se ha sometido a consulta de las entidades representativas de los sectores afectados, y también han sido consultadas las comunidades autónomas, y el Instituto Español de Oceanografía.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, con el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo 1 *Definiciones*

- a) Descartes: las capturas que se devuelven al mar;
- b) Talla mínima de referencia a efectos de conservación: la talla de una especie acuática marina viva teniendo en cuenta la madurez, establecida por la legislación de la Unión, por debajo de la cual se aplican restricciones o incentivos destinados a evitar la captura mediante la actividad pesquera; esta talla sustituye, cuando procede, a la talla mínima de desembarque;
- c) Exención de minimis: cantidades que se permiten descartar en un porcentaje fijado en los actos delegados para ciertas flotas y especie o grupo de especies, que se calcula sobre el total anual de capturas que se realicen de dichas especies sometidas a la obligación de desembarque para las que se ha indicado en un plan de descartes. Esta excepción se aplica a las capturas no deseadas realizadas que no lleguen a la talla mínima de referencia para la conservación o aquellas para las que la flota, buque o grupo de buques ya hayan consumido sus cuotas asignadas.
- d) Población dentro de límites biológicos seguros: una población con una probabilidad alta de que su biomasa de reproductores estimada al fin del último año sea superior al punto de referencia límite de la biomasa (Blim) y su índice de mortalidad por pesca estimado para el último año sea menor que el punto de referencia límite del índice de mortalidad por pesca (Flim);



- e) Exención por alta supervivencia: mecanismo que autoriza a descartar las especies para las que se haya determinado una alta supervivencia y se haya recogido en un plan de descartes o acto delegado.

- f) Capturas no deseadas: capturas accidentales de organismos marinos que, en virtud del artículo 15 del Reglamento (UE) no 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, deben ser desembarcadas y deducidas de las cuotas, bien por tener una talla inferior a la talla mínima de referencia a efectos de conservación, bien porque superan las cuotas disponibles

- g) Talla mínima de referencia para la conservación: la talla de una especie acuática marina viva teniendo en cuenta la madurez, **establecida por la legislación de la Unión Europea**, por debajo de la cual se aplican restricciones o incentivos destinados a evitar la captura mediante la actividad pesquera; esta talla sustituye, cuando procede, a la talla mínima de desembarque anteriormente regulada a nivel de la UE;

Artículo 2. *Medidas relativas a la gestión de las exenciones de minimis en el Atlántico y el Mediterráneo.*

1. Capturas no deseadas. En los casos en que la normativa europea permita descartar capturas no deseadas mediante el mecanismo de *minimis* previsto en el artículo 15.4.c) del Reglamento (CE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, los armadores podrán descartar las mismas bajo determinadas condiciones.

2. Dichas capturas no deseadas devueltas tal mar se registrarán en el apartado correspondiente en el Diario Electrónico de Abordo, o Diario electrónico en papel con base en la exención *de minimis* desde el primer kg. Estos descartes devueltos al mar y registrados no computarán con cargo a la cuota asignada en el caso del Atlántico donde existe la gestión por TAC y cuotas a los buques o flotas, sino que se deducirán de las cantidades disponibles para esta exención.

3. Los buques que dispongan de cuotas repartidas de forma individual podrán descartar con cargo a este mecanismo el porcentaje máximo autorizado respecto a su cuota individual en función de los límites establecidos en los actos delegados para su arte y stock. Una vez alcanzado el tope individual, cada buque deberá retener y traer a puerto todas las capturas, que serán deducidas de sus cuotas individuales independientemente del destino al que deban ser enviadas en función de si están por encima o debajo de la talla mínima de referencia para la conservación.



4. Los buques de censos o modalidades que participen en pesquerías en las que no exista reparto individual o los buques del Mediterráneo podrán descartar con cargo a la cantidad global de *minimis* que se determine en función de las cuotas o de las cantidades capturadas y que serán incluidas en la resolución prevista en el punto 5.

5.- A principios de año la Secretaría general determinará mediante Resolución las cantidades máximas de descartes que se podrán hacer en base a esta exención. Para el caso del Atlántico el límite anual máximo lo fija el porcentaje asignado a cada especie y flota, grupo de buques o buque individual, según el tipo de gestión, calculado sobre el total de la cuota adaptada con la que se cuente en cada momento, lo que incluirá los intercambios de cuotas que se realicen a lo largo del año, de cada grupo de buques, buque individual o flota en función de cómo sea la gestión referente a esa especie. En el caso del Mediterráneo, al no existir una gestión por TAC y cuotas, se tomará como referencia para indicar el límite máximo disponible de *de minimis* anual las capturas anuales históricas de un periodo de referencia de dos años anteriores.

6.- La Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura realizará una comunicación cuando se haya alcanzado el 80% de consumo del *de minimis* de cada especie en los supuestos de cuotas que no tengan reparto individual o para el Mediterráneo. Así mismo, La Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura publicará en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el agotamiento de la cantidad de *minimis* disponible para cada exención, momento a partir del cual no se podrá seguir descartando, debiéndose llevar todas las capturas no deseadas a puerto. A partir de ese momento esas capturas deberán ser contabilizadas y deducidas de las cuotas correspondientes de cada buque o grupo de buques.

Artículo 3. Medidas de control y destino de las especies con tallas mínimas de referencia para la conservación.

1. Mientras no se hayan consumido las cantidades establecidas con base en la exención de *minimis* del artículo 15.4.c) del Reglamento (CE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, y previstas en el artículo 1 de esta orden, en el Caladero Mediterráneo no estará permitido desembarcar ejemplares cuya longitud sea menor a la talla mínima de referencia de conservación establecida en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2847/93.

2. Una vez consumida la cantidad asignada como de *minimis* para el Mediterráneo para cada tipo de buque, los ejemplares de especies incluidas en el citado anexo III que no alcancen la talla mínima de referencia de conservación deberán almacenarse y desembarcarse en los puertos de forma separada de las capturas que sí alcanzan la talla y tratarse de tal modo que se distingan de los productos de la pesca destinados al consumo humano directo 3. Para los caladeros Atlánticos, las especies por debajo de la talla mínima de referencia de conservación que sean retenidas tras el agotamiento del *de minimis* no podrán ser destinados a consumo humano directo.



Artículo 4. Medidas sobre la utilización del mecanismo de flexibilidad interespecies.

1. Cada año la Secretaría General de Pesca publicará una resolución en el «Boletín Oficial del Estado» que contenga la lista de especies y stocks elegibles que podrán ser objeto de flexibilidad interespecie.

En el caso de cuotas repartidas de manera individual, la resolución incluirá los stocks de especies elegibles que podrán ser objeto de deducción y que se computarán con cargo a las cuotas de los stocks de las especies principales a que va dirigida la pesquería como objetivo.

2. La resolución indicada en el apartado 1 incluirá, asimismo, las cantidades máximas de cada especie elegible que pueden ser computadas con cargo a cuotas de las especies principales en el caso de flotas que no dispongan de repartos individuales y que sea probable que se agoten a lo largo del año por excesos de pesca o capturas no intencionales.

Para estos censos o modalidades en que no se disponga de reparto individual, la Secretaría General de Pesca podrá fijar condiciones para el consumo de las especies elegibles incluidas en la resolución, con indicación de cantidades y especies que serán usadas en las deducciones.

3. Los armadores de buques con cuotas repartidas individualmente a los que se les haya agotado la cuota para una de las especies elegibles objeto de flexibilidad recogidas en dicha resolución, o que no dispongan de cuota inicial de esas especies, podrán computar las capturas de esas especies elegibles como cuota de la especie principal hasta un máximo del 9% calculado sobre el total de la cuota adaptada con la que se cuente en cada momento, lo que incluirá los intercambios de cuotas que se realicen a lo largo del año, de cada grupo de buques, buque individual o flota en función de cómo sea la gestión referente a esa especie principal.

4. En ambos casos se deberá anotar en el diario de abordaje, nota de venta, documento de transporte y todos los documentos referentes a esa descarga necesarios para mantener la trazabilidad, las cantidades de la especie realmente capturada para las que no se dispone de cuota.

5. La Dirección General de Ordenación Pesquera establecerá la forma en la que los armadores de buques con cuotas individuales deberán indicar, las cuotas de las especies principales que han sido utilizadas para cubrir las cantidades de la especie para las que no se tiene cuota.

Artículo 5. Medidas relativas a la exención por alta supervivencia.

1.- Los individuos de especies que sean consideradas por la normativa europea como de alta supervivencia para determinados artes de pesca y así esté recogido en un acto delegado deberán ser devueltos al mar inmediatamente después del izado a cubierta de las capturas si no van a ser retenidos a bordo. Esta devolución deberá realizarse siguiendo las pautas y buenas prácticas que se determinen para cada una de estas especies y siempre antes de proceder a la clasificación del resto de capturas que vayan a ser retenidas a bordo.



2.- Deberá anotarse en el diario de abordaje las cantidades estimadas de cada especie devuelta al mar.

3.- Cada año la Secretaría General de Pesca publicará en el «Boletín Oficial del Estado» una resolución con las especies y artes que pueden ser objeto de descarte por haberse demostrado científicamente y estar regulado a nivel europeo su exención por alta supervivencia.

Artículo 6. Medidas para incrementar la selectividad de los artes de pesca.

Con el objeto de mejorar la selectividad de determinados artes de arrastre para evitar las capturas no deseadas se fijan las siguientes medidas de incremento de selectividad en los artes a partir del 1 de julio de 2020.

a) Buques arrastreros de fondo que faenen en la zona VIa del CIEM.

Deberán incorporar al arte de pesca un panel de malla cuadrada de 120 mm y 3 metros de longitud por 1 metro de ancho.

Arrastreros (de apertura de malla inferior a 100mm:

- panel de malla cuadradas de 110 mm de 50 mallas de longitud y 22 mallas de largo situado a un máximo de 12m del final del copo

Arrastreros de apertura de malla superior a 100mm:

- panel de malla cuadradas de 100 mm de 54 mallas de longitud y 25 mallas de largo situado a un máximo de 12m del final del copo.

b) Buques arrastreros de fondo que faenen en la zona VII del CIEM

Deberán incorporar un copo de malla T90 y apertura de malla de 100mm al arte usado habitualmente.

Disposición transitoria única. *Periodo voluntario.*

La aplicación de las medidas recogidas en el artículo 4 serán de carácter voluntario para la flota durante 2019 y primer semestre de 2020, pudiendo optar a las ayudas económicas que, en su caso, se determinen para su financiación.

Disposición final primera. *Título competencial.*



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA, Y
ALIMENTACIÓN.

SECRETARIA GENERAL DE
PESCA

Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1.19ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»